

**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**  
**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**  
**FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 16 de agosto de 2017

**PARA NOFICAR:** RESOLUCION 000796 26/07/2017 al Representante Legal JOGLIN GARCES GOMEZ

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) JOGLIN GARCES GOMEZ, mediante formato de guía número PC000948687CO, según la causal: NO EXISTE NUMERO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO	X	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (7) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 16 de agosto de 2017

En constancia.



**MARTHA RAMIREZ CACUA**  
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy \_\_\_\_\_, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

**MARTHA RAMIREZ CACUA**  
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION **000796**

( 26 JUL 2017 )

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: 7368001-000143 de 13 de febrero de 2017

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de **BELLELLI ENGINEERING S.P.A** representada legalmente por **SERGIO ENRIQUE ARRIETA CASTILLO** o quien haga sus veces .

**IDENTIDAD DEL INTERESADO:** se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **BELLELLI ENGINEERING S.P.A** con NIT 900911310-2 representante legal suplente **SERGIO ENRIQUE ARRIETA CASTILLO**, o quien haga sus veces con domicilio en calle 109 No 19-36 oficina 502, Bogota D.C Teléfonos 294115 .EMAIL: [administracion@byaabogados.com](mailto:administracion@byaabogados.com)

**RESUMEN DE LOS HECHOS:** Que en virtud del memorando de traslado No 08S12016610500000003484 de fecha 2016-11-28 suscrito por la Dra. Diana Rocío Castiblanco Villate, Coordinadora de grupo Administración Documental Nivel Central la reclamación bajo radicado No 14498-2 del 26/12/2016, presentada por el señor **JOGLIN GARCES GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 91487294, donde enuncia presuntas irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral contra la empresa **BELLELLI ENGINEERING S.P.A SUCURSAL COLOMBIA** .

En virtud de lo anterior, esta Coordinación mediante Auto 00029 de fecha 13 de febrero de 2017, ordeno iniciar averiguación preliminar en contra de la empresa investigada y comisionó a la suscrita funcionaria para adelantar las diligencias

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

pertinentes y **decreto de la practica de pruebas** a fin de constatar el presunto incumplimiento a normas laborales relacionadas con a SALARIO, PRESTACIONES SOCIALES, MOROSIDAD EN EL PAGO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL y las demás que amerite la reclamación (folio19)

Que mediante oficio No 7368001-001750 de 7 de febrero de 2017 el Coordinador de IVC le informo al reclamante del inicio de averiguacion preliminar contra la empresa **BELLELLI ENGINEERING S.P.A SUCURSAL COLOMBIA** , por **presunta vulneración** , en lo referente a salario, prestaciones sociales, morosidad en el pago al sistema de seguridad social y las demás que amerite la reclamación (Folio 20)oficio devuelto el día 10 de febrero mediante correo 472 , con anotación no existe número.

Que mediante oficio 7368001-003088 de 2 de marzo de 2017 a través de correo electrónico joglin@hotmail.com, se le informo al reclamante del inicio de averiguacion preliminar contra la empresa **BELLELLI ENGINEERING S.P.A SUCURSAL COLOMBIA** , y se le solicito documentos que pretenda hacer dentro de la investigación, los cuales no fueron allegados .que corresponden a

- Soportes de correos electrónicos del 30 de agosto de 2016, en el que informa de la suspensión de labores por no pago de salarios.
- Soportes de correos electrónicos del 22 de junio y 26 de agosto de 2016
- Y demás pruebas que pretenda hacer valer dentro de la presente investigación (Folio 24)

Que mediante oficio No 7368001-003320 de 02 de marzo de 2017, se solicitaron los documentos a la empresa **BELLELLI ENGINEERING S.P.A SUCURSAL COLOMBIA** , a la dirección que registro el reclamante oficio que fue devuelto el día 14 de marzo de 2017, devuelto por la empresa 472 con la anotación "desconocido", folio 12 , mediante YG, documentos correspondientes a :

- Certificado de existencia y representación legal actualizado
- Soportes de pago de salarios de los últimos tres meses del señor JOGLIN GARCES GOMEZ.
- Contratos de trabajo y otro si celebrados por la empresa con el señor JOGLIN GARCES GOMEZ
- Copia de las planillas y pagos de seguridad social del señor JOGLIN GARCES GOMEZ, de los tres últimos meses
- Liquidación de prestaciones sociales del señor JOGLIN GARCES GOMEZ (Folio 27)

Que mediante oficio No 7368001-006255 de 27 de abril de 2017, se solicitaron los documentos a la empresa **BELLELLI ENGINEERING S.P.A SUCURSAL COLOMBIA** , a dirección que aparece en cámara de comercio oficio que fue

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

devuelto el día 3 de mayo de 2017, devuelto por la empresa 472 con la anotación "no existe numero", mediante YG(folio 12)

#### ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

Teniendo en cuenta que la reclamación se refiere al presunto incumplimiento en PAGO DE SALARIO, PRESTACIONES SOCIALES, MOROSIDAD EN EL PAGO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL y las demás que amerite la reclamación contra la empresa BELLELLI ENGINEERING S.P.A SUCURSAL COLOMBIA motivo por el cual se vinculó a la investigación, siendo imposible obtener su ubicación a fin de terminar de esclarecer los hechos denunciados. De igual manera se envió comunicación al reclamante a quien fue imposible ubicar como consta en los folios ,20,22,24 a quien se le solicitaba documentos que son de vital importancia para esclarecimiento de los hechos , quien tampoco atendió a los oficios de la entidad ministerial.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Y el ARTÍCULO 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

#### "ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

*de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).*

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 Artículo 17 señala el Desistimiento Tácito como una manera de terminar anormalmente una actuación administrativa:

*"Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Cursivas fuera de texto).*

Para el caso del asunto, se observa que han transcurrido después del requerimiento al quejoso más de treinta (30) días; sin que se haya presentado, dado respuesta al requerimiento o solicitado nueva fecha para deponer sobre los hechos y así suministrar información tendiente al esclarecimiento de los mismos, información necesaria para que este ente Ministerial pudiese adoptar las acciones administrativas de acuerdo a la Legislación Colombiana pertinente para lograr el cese a las infracciones que se pudiesen estar cometiendo y que puedan conllevar a una investigación preliminar con el fin de determinar la violación o no a normas de tipo laboral contempladas en el código sustantivo del trabajo, razón por la cual este despacho teniendo en cuenta que la actuación administrativa es una función del estado y que esta no puede malograrse por falta de información fidedigna que conlleve a la determinación exacta y sin equivocaciones de violaciones laborales, este Despacho considera pertinente, adecuado y ajustado a la normatividad laboral la configuración del desistimiento tácito, previsto en el artículo 17 del C.P.A y de lo C.A, entendiéndose que el peticionario ha desistido de su solicitud.

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Por otro lado al no lograrse la ubicación del domicilio de la empresa objeto de investigación, este despacho considera pertinente dejar en libertad al interesado de acudir ante la Jurisdicción Competente en procura de los derechos que consideren vulnerados, si lo estima pertinente, toda vez que este Ministerio carece de competencia para investigar tal situación, teniendo en cuenta la reclamación allí presentada y los lineamientos jurídicos establecidos para estos casos y en relación con la denunciada teniendo en cuenta por otro lado que no se logró la ubicación de la vinculada a la investigación y que según el artículo 17 del C.P.A. y de lo C.A. establece:

***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.***

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Sea esta la oportunidad procesal para recordar a las partes que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Por lo tanto en el presente caso y de acuerdo a las pruebas dentro del expediente se puede observar que al amparo del principio constitucional de la Buena Fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P, se considera pertinente archivar la averiguación preliminar, sin embargo se advierte que posteriormente ante nueva solicitud o de oficio se procederá de acuerdo al Artículo 486 del C.S.T, asimismo debemos recordar el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". Y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

En consecuencia, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER**

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente 7368001-000143 del 13 de febrero de 2017 contra **BELLELLI ENGINEERING S.P.A SUCURSAL COLOMBIA** con NIT 9009113102 representada legalmente por ANTONIO MONESI con , con cedula de ciudadanía No YA583786813. 803.747, con domicilio en calle 109 No 19-36 of 502 Bogotá D.C. Teléfonos 294115 .EMAIL: [administracion@byaabogados.com](mailto:administracion@byaabogados.com) por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al reclamante JOGLIN GARCES GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No 91487294, con domicilio en Carrera 32 No 34-31 apto 1502 Barrio Alvarez Bucaramanga- Santander, o correo electrónico [joglin@hotmail.com](mailto:joglin@hotmail.com) de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estiman pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de **BELLELLI ENGINEERING S.P.A SUCURSAL COLOMBIA** . Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a **SERGIO ENRIQUE ARRIETA CASTILLO** o **quien haga sus veces** .identificado con cedula de ciudadanía No 91431296 , representante legal suplente de la empresa **BELLELLI ENGINEERING S.P.A SUCURSAL COLOMBIA** con NIT 90091130-2, con domicilio en calle 109 No 19-36 oficina 502,Bogota D.C Teléfonos 294115 .EMAIL: [administracion@byaabogados.com](mailto:administracion@byaabogados.com) y al reclamante Joglin Garcés Gomez

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

identificado con cedula de ciudadanía No 91487294, con domicilio en Carrera 32 No 34-31 apto 1502 Barrio Álvarez Bucaramanga- Santander y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

**JAIR PUELLO DIAZ**  
**Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**

Proyectó: lsmithpr  
Revisó/Aprobó: Jairpuello Díaz